

COLECCIÓN
DE TEXTOS SOBRE **Derechos
Humanos**



Libertad de expresión y acceso a la información

Eduardo de la Parra Trujillo

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Eduardo de la Parra Trujillo



CNDH
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A petición del autor se publica el presente fascículo en su versión original.

PRIMERA EDICIÓN:
agosto, 2016 (CD)

ISBN (CD):
978-607-729-280-7
Colección de Textos sobre Derechos Humanos

PRIMERA EDICIÓN:
diciembre, 2013

ISBN OBRA COMPLETA:
978-607-8211-26-5

ISBN:
978-607-729-045-2

PRIMERA REIMPRESIÓN:
octubre, 2015

**D. R. © COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**
Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

DISEÑO DE LA PORTADA:
Flavio López Alcocer

DISEÑO DE INTERIORES Y FORMACIÓN:
H. R. Astorga

PRESENTACIÓN	7
ABREVIATURAS	11
INTRODUCCIÓN	13
I. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN	
COMO UN TODO	14
1. El origen liberal de la libertad de expresión . . .	15
2. Su transformación en el derecho a la información.	17
3. Sectores que integran el moderno derecho a la información	22
4. Marco normativo	25
II. JUSTIFICACIONES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN	
1. Justificaciones individualistas	31
2. Justificaciones utilitaristas.	32
3. Su impacto en la práctica	34
III. RELACIONES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN CON OTROS DERECHOS	
1. Las colisiones de derechos	40
2. Los derechos que usualmente colisionan con el derecho a la información	44
2.1. <i>Derecho a la intimidad</i>	<i>45</i>
2.2. <i>Derecho a la propia imagen.</i>	<i>48</i>
2.3. <i>Derecho al honor</i>	<i>51</i>
2.4. <i>Derechos de autor</i>	<i>54</i>
3. Responsabilidad civil y daño moral	57
4. El debate sobre la responsabilidad penal	59

IV. ALGUNOS TEMAS ACTUALES SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN	60
1. Pluralismo y concentración de medios	60
2. Censura	62
3. Protección a periodistas.	63
4. Libertades informativas en Internet	64
5. Los retos de la transparencia gubernamental	65
6. La réplica o rectificación como derecho	66
 REFLEXIONES FINALES.	 67
 BIBLIOHEMEROGRAFÍA	 68

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona*; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesidades y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana

y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente “Colección de textos sobre derechos humanos” es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.* Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue vigente, generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

* Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

La presente serie se integra con los siguientes títulos: 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención y la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*; 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*; 20) *Agua y derechos humanos*; 21) *Cultura de la legalidad y derechos humanos*; 22) *De la cultura de la legalidad a la cultura de los derechos humanos*; 23) *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*; 24) *El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México*; 25) *El derecho humano al voto*; 26) *La identificación y la trata de personas, un par de problemas que enfrentan las personas que migran*; 27) *La justiciabilidad del derecho al agua en México*; 28) *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*; 29) *La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano*; 30) *Migración en tránsito, pobreza y discriminación en el territorio mexi-*

cano; 31) *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*; 32) *Narrativas interdisciplinarias sobre desaparición de personas en México*; 33) *Proteccionismo, derechos humanos y seguridad social de los adultos mayores. Hacia una mejor calidad de vida*; 34) *Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación*, y 35) *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EUA	Estados Unidos de América
IJJ-UNAM	Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
UAM	Universidad Autónoma Metropolitana
UIA	Universidad Iberoamericana
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UP	Universidad Panamericana

INTRODUCCIÓN

*A Ricardo Trujillo Escalera,
como un modesto homenaje
a un hombre ejemplar.*

A la memoria de Jorge Carpizo

Desde hace más de dos siglos, la libertad de expresión es considerada un derecho humano y valuarde de los países democráticos, lo que de suyo justifica un trabajo como el presente. Sin embargo, la tradicional libertad de expresión ha mostrado un desarrollo y crecimiento tal, que se ha transformado en un derecho más amplio y robusto, conocido como “derecho a la información”.

El objetivo del presente trabajo es explicar los aspectos básicos de este moderno derecho a la información. Para lograr esto, dividimos el libro en cuatro capítulos. En el primero de ellos, estudiamos los orígenes liberales de la tradicional libertad de expresión, así como su posterior transformación en el moderno derecho a la información; luego nos enfocamos a los sectores que integran este derecho, para finalmente referirnos a las principales disposiciones jurídicas que lo regulan en México (incluyendo los tratados sobre derechos humanos).

En el segundo capítulo resumimos las principales justificaciones que se han dado al derecho a la información, así como el impacto práctico de las mismas.

Mientras que en el tercer capítulo estudiamos uno de los temas más relevantes hoy en día: la colisión del derecho a la información con otros derechos, como aquellos relativos a la vida privada, a la protección de los autores, al honor, a la propia imagen, etc.

Finalmente, en el último capítulo esbozamos algunos de los rubros más destacados del derecho a la información en el México de inicios del siglo XXI, tales como la protec-

ción a periodistas, las libertades informativas en Internet, la transparencia gubernamental, el derecho de réplica, etc.

Procuramos explicar los temas tomando en cuenta las resoluciones de los tribunales, principalmente la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues esto sirve para entender el derecho a la información como un derecho humano vivo y en constante evolución. Asimismo, procuramos apoyarnos en diversas aportaciones académicas de México y el extranjero.

En este trabajo no se profundiza sobre la materia en estudio, y ni siquiera se mencionan algunos de sus temas más relevantes, pues se procuró hacer un escrito introductorio y sencillo, que sirva para después acudir a obras de mayor aliento. Sin embargo, los temas aquí tratados se exponen en forma rigurosa y conforme a las tendencias más actuales.

Esperamos que el presente trabajo sea de utilidad para el lector, y le sirva para interesarse más en el apasionante mundo de la regulación jurídica de los fenómenos informativos.

I. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO UN TODO

El derecho humano conocido tradicionalmente “libertad de expresión” ha evolucionado (y crecido) a tal grado, que hoy en día se le conoce como “derecho a la información”.¹ A pesar de este alcance, muchos siguen utilizando el término tradicional (sobre todo, por su fuerte carga emotiva), así como otros suelen confundir el derecho a la información con uno de sus sectores: el derecho de acceso a la información pública gubernamental. Para superar estas cuestiones, iniciaremos

¹ Jorge Carpizo, “Constitución e información” en Antonio María Hernández y Diego Valadés, coords., *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*. México, IJ-UNAM, 2003, pp. 28 y 29.

el presente trabajo con una aclaración conceptual del derecho a la información, tocando su origen liberal y llegando a su configuración actual.

1. El origen liberal de la libertad de expresión

La tradicional libertad de expresión tiene un origen bien definido en el pensamiento liberal, y como consecuencia, fue parte esencial de los levantamientos burgueses, como la Revolución Francesa o la Independencia de los EUA.

Así, se propugnaba por dejar atrás el absolutismo –y los correlativos privilegios a monarcas y nobles– para dar paso a un régimen de libertades para toda la población, lo que incluiría la libertad de los ciudadanos para expresarse.

En este contexto, los pensadores liberales traspolaron al campo de la comunicación de opiniones las nociones económicas de su concepción acerca del libre mercado, hablando así de un “mercado de las ideas”, donde la plena libertad de exponer opiniones y debatirlas llevaría al conocimiento de la verdad y al avance democrático de la comunidad.

Desde luego, el principal peligro para este libre intercambio de ideas y opiniones era el Estado mismo (o, mejor dicho: las autoridades gubernamentales), pues en la época del absolutismo, era el rey y la jerarquía católica quienes decían qué ideas podían ser difundidas a la población, así como cuáles deberían estar prohibidas por considerarse peligrosas o contrarias al *status quo*. De esta forma, la censura fue parte importante del ejercicio del poder público.

Por lo tanto, esa libertad de expresar toda clase de opiniones e ideas debía protegerse, principalmente frente a las autoridades gubernamentales, por ser uno de los más caros propósitos del nuevo régimen ilustrado. En este sentido, nos explica Owen Fiss:

El liberalismo clásico supone una dicotomía radical entre Estado y ciudadano. Nos enseña a ser recelosos del Estado e

identifica la libertad con un gobierno limitado. La Tradición de la libertad de expresión construye sobre esta visión del mundo cuando reduce la libertad de expresión a la autonomía, y define la autonomía para significar la ausencia de intervención gubernamental.²

Así, tradicionalmente, se concibió a la libertad de expresión como un derecho humano que protegía a cualquier persona frente a interferencias del poder público, de manera que el Estado tenía a su cargo una obligación de *no hacer* (deber de abstención): no podía impedir que los ciudadanos comunicaran sus ideas por cualquier forma, ya fuera escrita (la llamada libertad de imprenta) o ya fuera oral (la célebre figura del orador callejero que no podía ser tocado por la policía).

Uno de los ejemplos más claros sobre cómo se plasmaron jurídicamente estas nociones liberales, lo encontramos en el artículo 11 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Francia, 1789): “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la Ley”.

También es paradigmática la formulación adoptada en la *Primera Enmienda* (1791) a la Constitución de los EUA, misma que reza: “El congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra, o la prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios”.

Estas ideas, desde luego, repercutieron en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX, como se puede observar

² Owen Fiss, *Libertad de expresión y estructura social*. México, Fontamara, 1997, pp. 28 y 29.

en las cartas magnas de esa época, desde el artículo 50 de la Constitución de 1824, hasta los artículos 6° y 7° de la relativa al año 1857.

Estos últimos se reflejaron en el texto original de nuestra Constitución de 1917, de manera que el artículo 6° señaló: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”. Mientras que el numeral 7° ordenó: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, ‘papeleros’, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”.

Empero, en la primera mitad del siglo XX se dieron una serie de mutaciones que llevaron a que esta tradicional libertad de expresión (concebida como un escudo frente al Estado) se convirtiera en el moderno derecho a la información, como veremos en el siguiente apartado.

2. Su transformación en el derecho a la información

La libertad de expresión fue un cambio radical en la historia de la humanidad y pieza clave para el nacimiento del Estado democrático; sin embargo, este derecho humano estaba destinado a evolucionar, a germinar, partiendo de esa semilla que fue la concepción liberal. Los cambios tecnológicos, económicos y políticos, así como la complejidad de los pro-

cesos comunicativos y su importancia para la sociedad, hicieron que la libertad de expresión dejara de ser un derecho humano que imponía una *abstención* al Estado (dejar hacer, dejar pasar) para que no se entrometiera en la comunicación de opiniones y pensamientos, transformándose en el moderno *derecho a la información*: un derecho humano que amplía el contorno tradicional de la libertad de expresión, integrado por un haz de facultades jurídicas que, incluso, reclaman la *actividad* del Estado para la salvaguarda del intercambio de información.

Este fenómeno jurídico nos es referido por el jurista estadounidense, Owen Fiss: “Mientras el esquema tradicional descansa en la vieja idea liberal de que el Estado es el enemigo natural de la libertad, ahora se nos pide que imaginemos al Estado como el amigo de la libertad”.³

Sergio López Ayllón, uno de los más brillantes expertos en materia iusinformativa, explica: “El derecho a la información, considerado como un derecho subjetivo público, actualiza las libertades tradicionales de expresión e imprenta para, junto con otros derechos, otorgar a los ciudadanos un ámbito de acción específico relacionado con las actividades de la información”.⁴

El primer texto jurídico que contempla este nuevo derecho a la información, como una versión evolucionada de la tradicional libertad de expresión, fue la DUDH de 1948, cuyo artículo 19 proclamó: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expre-

³ Owen Fiss, *La ironía de la libertad de expresión*. Trad. Víctor Ferreres y Jorge F. Malem. Barcelona, Gedisa, 1999, p. 31.

⁴ Sergio López Ayllón, *Derecho de la información*. México, McGraw-Hill / IIJ-UNAM, 1997, p. 14.

En los mismos términos, cfr. Ernesto Villanueva, *Derecho de la información*. México, Miguel Ángel Porrúa / Universidad de Guadalajara / Cámara de Diputados, 2006, p. 65.

sión". Sobre el particular, nos refiere el jurista español, Luis Escobar de la Serna, que:

El derecho a la libertad de expresión establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se convierte en un derecho realmente conocido con carácter universal como derecho a la información en 1948, con la proclamación que en su artículo 19 hace la Declaración Universal de Derechos Humanos [...], precepto que marca claramente el contenido del derecho a la información.⁵

Se aprecia que el artículo 19 de la DUDH supera la visión clásica de la libertad de expresión, consistente en el derecho de difundir informaciones sin que el Estado intervenga para impedir o dificultar tal actividad, convirtiéndose, ahora, en un *derecho de doble vía*. Es decir, sí es un derecho que permite la difusión de toda clase de informaciones, pero también es un derecho a investigar y a recibir esas informaciones.

Este cambio, igual de radical que la aparición de la tradicional libertad de expresión, va a implicar una serie de obligaciones positivas a cargo del Estado, quien ya no sólo tiene el deber de cruzarse de brazos para impedir la difusión de información, sino que, ahora, deberá realizar una serie de actividades para permitir esa difusión, y, sobre todo, recepción de información por parte de los ciudadanos (incluso, en muchos casos, deberá ser el Estado quien entregue esa información).

Así, la concepción actual y ampliamente aceptada del derecho a la información, puede sintetizarse en la siguiente definición: "El derecho a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, in-

⁵ Luis Escobar de la Serna, *Derecho de la información*. 2a. ed., Madrid, Dykinson, 2001, p. 66.

formar y ser informada”.⁶ Este alcance del moderno derecho a la información, lo podemos encontrar en importantes tratados internacionales, como el PIDCP (artículo 19) y la CADH (artículo 13).

De igual forma, esta extensión del moderno derecho a la información ha sido reconocida en diversas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (incluyendo su carácter de derecho en doble vía o de doble dimensión). Un primer precedente de dicho tribunal data de 1985, donde señaló:

[...] quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁷

A mayor abundamiento, la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido las obli-

⁶ Jorge Carpizo, *op. cit.*, n. 1, p. 28.

Definiciones similares pueden encontrarse, por ejemplo, en Luis Escobar de la Serna, *op. cit.*, n. 5, pp. 66 y 67; Ernesto Villanueva, *op. cit.*, n. 4, p. 65; y Sergio López Ayllón, *op. cit.*, n. 4, p. 14.

⁷ Opinión Consultiva O.C. 5/85, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párrafo 30.

La Corte ha reiterado estos conceptos al ejercer su competencia contenciosa, por ejemplo, en los casos *López Álvarez vs. Honduras* y *Claude Reyes vs. Chile*, ambos de 2006.

gaciones positivas (y no meras abstenciones) a cargo del Estado, indicando que:

[...] el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.⁸

Ya en el plano de la jurisdicción interna, el Pleno de la SCJN también ha reconocido la doble dimensión del moderno derecho a la información, señalando:

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.⁹

Una vez explicado el desarrollo que ha tenido el derecho a la información, pasemos ahora a individualizar cada uno de los sectores que lo integran.

⁸ Caso *Kimel vs. Argentina* de 2008, párrafo 57.

⁹ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 9a. época, T. XXV, mayo de 2007, p. 1520.

3. Sectores que integran el moderno derecho a la información

Como vimos en el apartado previo, el moderno derecho a la información es un amplio derecho humano integrado por una variedad o haz de facultades jurídicas, las cuales constituyen los diversos sectores que integran tal derecho.

Si, como ya se constató, el derecho a la información es un derecho en doble vía, esto implica que, de entrada, está integrado por dos grandes sectores: (a) el derecho a informar (la tradicional libertad de expresarse), y (b) el derecho a ser informado.

Los expertos en la materia están de acuerdo que el contenido de esos dos grandes sectores se integra por tres facultades jurídicas: difundir, investigar y recibir toda clase de informaciones, tanto de carácter objetivo (datos y hechos) como subjetivo (ideas y opiniones), incluyendo la información de carácter público que obre en poder de las autoridades. Veamos brevemente cada una de esas tres facultades.

La facultad de *difundir* información consiste en la posibilidad que tiene toda persona de exteriorizar y compartir sus ideas, así como de hacer llegar a otros datos o hechos que estime importantes, por lo que comprende la tradicional libertad de expresión. Esta difusión de información puede hacerse por cualquier forma o medio, desde el derecho de hablar en público (comunicación oral), pasando por el derecho a escribir y difundir la obra escrita (la tradicional libertad de imprenta), valerse de medios audiovisuales, por los modernos medios digitales, e, incluso, comunicarse en forma artística (crear pinturas, películas, novelas, poemas, esculturas, fotografías, etc.).

De hecho, es tal irrelevante el medio que se utilice para difundir la información, que existe una verdadera neutralidad tecnológica en la materia, en tanto la facultad de difundir puede ejercerse valiéndose de cualquier clase de instrumentos, desde meros teléfonos, micrófonos, bocinas, etc., pasan-

do por los tradiciones medios de comunicación masiva: prensa, radio, televisión, cinematografía, etc., y llegando a las contemporáneas tecnologías de la información y comunicación (TIC). Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que esta facultad de difundir información “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”.¹⁰

Inclusive, con los avances en materia informática, la facultad de difundir información también está protegida cuando nos valemos de computadoras, al grado en que Internet se ha convertido en un importante instrumento de difusión de información, con un mayor pluralismo que el de los medios masivos tradicionales (pues es más fácil acceder a la red para comunicarnos) y un con alcance de carácter global, al menos teóricamente. De ahí la importancia que para el derecho a la información han tenido diversas plataformas de Internet, como los sitios web, los portales de noticias, las redes sociales (*Twitter, Facebook, Youtube, etc.*), blogs, etc. Esto ha llevado a que algunos países consagren, expresamente,¹¹ el uso y acceso a Internet como un derecho humano garantizado jurídicamente.

Empero, la facultad de difundir no se limita únicamente a proteger la actividad misma de transmitir información, sino todos los actos preparatorios y tendentes a ello, como por ejemplo, constituir empresas informativas, acceder a Internet, obtener permisos y concesiones cuando sea necesario, crear

¹⁰ Opinión Consultiva O.C. 5/85, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párrafo 31.

En el mismo sentido, pueden verse, los casos “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. Chile de 2001, párrafo 65; *Ivcher Bronstein vs. Perú* de 2001, párrafo 147; *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* de 2004, párrafo 109; *Ricardo Canese v. Paraguay* de 2004, párrafo 78; etc.

¹¹ Para más detalles, *cf.* Clara Luz Álvarez, *Internet y derechos fundamentales*. México, Porrúa / UP, 2011, p. 157 y ss.

asociaciones, y hasta obtener insumos (papel, electricidad, cintas, conexiones de telecomunicaciones, etc.).

Por lo que hace a la facultad de *investigar o allegarse* información, consiste en la posibilidad de realizar toda clase de actividades lícitas para que una persona pueda recabar o acceder a todo tipo de información.

De esta forma, dicha facultad abarca la decisión de cualquier persona de elegir el medio para informarse, por ejemplo, qué periódico leer, qué noticiero ver o escuchar, a qué sitios de Internet acceder, etc. Asimismo, esta facultad implica la posibilidad de buscar en bibliotecas, hemerotecas, archivos, bases de datos, hacer entrevistas, realizar muestreos de campo, etc.

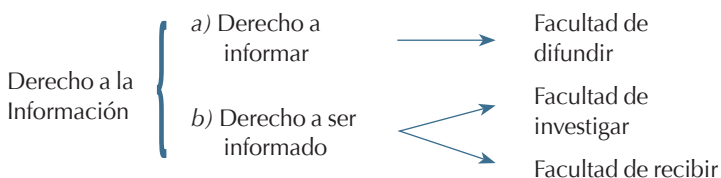
Aquí cobra especial relevancia el tema del pluralismo mediático, pues entre más medios, más fácil será obtener la información buscada, así como se tienen más elementos de convicción para la toma de decisiones. En cambio, la existencia de monopolios, duopolios, oligopolios, concentraciones de medios, etc., limita la oferta informativa y la posibilidad de allegarse información completa y plural.

Uno de los subsectores que integra la facultad de investigar, es el llamado *derecho de acceso a la información pública gubernamental*, mismo que implica la posibilidad de los ciudadanos de conocer y obtener la más variopinta información en poder de las autoridades gubernamentales, lo que permite exigir una mejor rendición de cuentas. Esta modalidad se extiende, incluso, a información de entes privados que ejercen gasto público.

Finalmente, la facultad de *recibir* información implica la prerrogativa que tenemos de obtener información de interés público (muchos tratadistas hablan de “noticias”) y opiniones que nos permitan tomar decisiones en el marco de una sociedad democrática. Es la otra cara de la moneda de la facultad de difundir: no sólo se protege el derecho de una persona a difundir datos o ideas, sino también la posibilidad de que la sociedad reciba esa información.

Esto exige que deben existir una multiplicidad de opciones que manden información a los ciudadanos. Se aprecia, de nueva cuenta, la importancia del pluralismo mediático, pues sin este –como bien indica Carbonell– no puede haber una opinión pública libre e informada, lo que es un requisito para la consolidación democrática.¹²

Podemos resumir los sectores del derecho a la información con el siguiente cuadro sinóptico:



Una vez explicados los sectores que integran el moderno derecho a la información, pasemos a ver su marco jurídico en México.

4. Marco normativo

Son muchas, muy variadas y, hasta contradictorias, las disposiciones jurídicas relativas al derecho a la información en nuestro país. Veamos, brevemente, las más destacadas de ellas.

Desde luego, en primerísimo lugar, encontramos las disposiciones constitucionales en la materia, de las que destacan los artículos 6° y 7° de nuestra Ley Suprema, que textualmente indican:

Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque

¹² Miguel Carbonell, “Construir el pluralismo”, en Miguel Carbonell y Jorge Carpizo, coords., *Derecho a la información y derechos humanos*. México, IJ-UNAM, 2000, p. 287.

algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

El primer párrafo del citado artículo 6° constitucional regula el derecho a la información en general, aunque su primera parte pone énfasis en la facultad de difundir (la tradicional libertad de expresión). Posteriormente, la mayor parte del mencionado artículo se dedica, principalmente, a dar los parámetros de la facultad de investigación, concretamente, del llamado derecho de acceso a la información pública (esto en virtud de que algunas legislaturas locales comenzaron a reglamentar en forma muy restrictiva este sector del derecho a la información); aunque también se sientan las bases para la protección de la vida privada y los datos personales (lo que encuentra también complemento en el artículo 16 constitucional).

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución protege la llamada “libertad de imprenta”. Para algún sector de nuestra doctrina,¹³ el artículo 6° sólo aplica cuando se difunde información en forma oral, mientras que el artículo 7° entra en juego cuando los datos y opiniones se expresan por escrito; sin embargo, estimamos más acertada y coherente la postu-

¹³ Alberto Del Castillo del Valle, *La libertad de expresar ideas en México*. México, Duero, 1995, pp. 53 y 93.

ra que considera que el artículo 6° se refiere a la expresión de información *en general*, mientras que el artículo 7° hace referencia, de manera especial, a la libertad de imprenta (por la importancia de la prensa en el siglo XIX y a inicios del XX), bifurcación que existe desde nuestra Constitución Política de 1857.¹⁴

Adicionalmente, los artículos 1° y 133 constitucionales abren la puerta a los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo que refuerza y complementa la protección del derecho a la información en nuestro país. De ahí que sea importante referirnos a los principales textos convencionales.

En primer lugar, tenemos el artículo 19 del PIDCP:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Ya en el ámbito regional interamericano, destaca el artículo 13 de la CADH o “Pacto de San José”:

¹⁴ Cfr. Guillermo Floris Margadant, “La libertad de imprenta en el constitucionalismo norteamericano y en el mexicano”, en VV.AA., *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*. México, IJ-UNAM, 1988, t. II, p. 1136.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Desde luego, es en las leyes secundarias (tanto federales como locales) donde encontraremos la regulación más detallada del derecho a la información. Sin pretender ser exhaustivos, a continuación enunciamos algunas de las leyes

que establecen reglas sobre el derecho humano en cuestión: la anacrónica y poco encomiable Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917, la también anacrónica –y autoritaria– Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Cinematografía, la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, la Ley General de Salud (sobre todo en temas de publicidad), la Ley Federal de Protección al Consumidor (también en temas de publicidad, así como en temas de información al consumidor), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, etc.

Muchas de esas leyes cuentan con reglamentos donde también se concreta jurídicamente el derecho a la información.

En fin, cabe destacar que las resoluciones judiciales son una parte importante del marco jurídico del derecho a la información. En especial, la SCJN ha tenido un importante papel en la inteligencia y desarrollo del derecho humano en cuestión, y si bien la mayor parte de sus criterios son correctos y han abonado la defensa de este derecho, este tribunal ha dictado sentencias muy cuestionables (como la del caso *Witz* o el “Poeta Maldito”¹⁵). Asimismo, en nuestro orden jurídico interno son importantes las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que deben ser acatadas y seguidas por nuestros tribunales.¹⁶

¹⁵ Primera Sala SCJN, amparo en revisión 2676/2003, sentencia de 5 de octubre de 2005.

¹⁶ *Cfr.* Pleno de la SCJN, “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 10a. época, Libro III, diciembre de 2011, T. 1, p. 551; y “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS

II. JUSTIFICACIONES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

En el capítulo previo expusimos las generalidades del derecho a la información (como una versión moderna y ampliada de la tradicional libertad de expresión), por lo que ahora cabe preguntarnos: ¿por qué proteger el derecho a la información?

Para responder esa cuestión se han dado multiplicidad de explicaciones, mismas que podemos clasificar (y en cierta forma simplificar) en dos corrientes: las posturas individualistas y las posturas utilitaristas. Veamos en qué consisten.

1. Justificaciones individualistas

Una primera corriente de posturas que explican la razón de ser del derecho a la información, es aquella que se conoce como individualista, naturalista o autonomista.

Estas justificaciones son deudoras del pensamiento de Immanuel Kant, tomando como punto de partida el respeto a la dignidad humana de cada individuo, en tanto todos tenemos la necesidad de expresarnos y de conocer las expresiones de otros. Así, la dignidad y autonomía individual requieren que se proteja toda forma de autoexpresión, lo que implica una amplísima libertad.

En este orden de ideas, el conocido pensador, Ronald Dworkin, estima que hay un vínculo entre dignidad y libertad de expresión, al grado que “la libertad de expresión debe suponer que es una afrenta a la personalidad humana impedir a un hombre que exprese lo que sinceramente cree”.¹⁷

Muchos le dan un matiz naturalista a esa justificación, señalando que nos encontramos con un derecho individual

DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 10a. época, Libro III, diciembre de 2011, T. 1, p. 550.

¹⁷ Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*. Barcelona, trad. Marta Guastavino, 5a. reimp., Ariel, 2002, pp. 295 y 298.

que se deriva de la propia naturaleza humana, y por lo tanto, que es retenido por los individuos frente al Estado.¹⁸

Una variante de esta justificación, es la tesis que afirma que el derecho a la información promueve el *desarrollo y realización personal*, pues la dignidad humana es reafirmada al permitir a las personas el comunicar sus pensamientos, ideas o sentimientos. Sería una forma de “búsqueda de la felicidad”, como se suele decir en el constitucionalismo de los EUA. No obstante, a esta concepción se le objeta que el desarrollo o realización personal no es algo exclusivo del derecho a la información, ni justifica darle a este derecho un trato preferente respecto a otras actividades igualmente gratificantes.

Se observa que esta clase de justificaciones están fuertemente enraizadas en el liberalismo clásico de corte individualista, en donde se busca proteger al individuo en su necesidad básica de comunicar su pensamiento y expresar sus conceptos sobre el mundo. Si el Estado calla o limita a la persona en sus necesidades expresivas, le está impidiendo la realización de una de las manifestaciones básicas de todo ser humano.

Desde luego, existen otro tipo de justificaciones al derecho a la información, como veremos en el siguiente apartado.

2. Justificaciones utilitaristas

Las diversas teorías utilitaristas que explican el derecho a la información, tienen como rasgo común la búsqueda de un bienestar que trascienda al propio individuo que se expresa: este derecho se protege porque, en última instancia, beneficia a la sociedad en su conjunto.

¹⁸ Héctor Faúndez Ledesma, *Los límites de la libertad de expresión*. México, IJ-UNAM, 2004, p. 38.

Una de las modalidades más comunes de la justificación utilitarista del derecho a la información, es aquella que vincula dicho derecho humano al *principio democrático*. Así, el derecho a la información es indispensable para que los ciudadanos puedan autogobernarse en una democracia, ya que se requiere libertad para comunicar y recibir ideas, y así poder tomar decisiones para la vida colectiva. Como bien afirma Carbonell: “La libertad de expresión permite desarrollar el esencial principio democrático de la rendición de cuentas, hacer visibles los actos del gobierno y discutir sobre las mejores alternativas en materia de políticas públicas”.¹⁹

Bajo esta justificación sólo sería protegible el discurso político; y para algunos, ni siquiera ese tipo de discurso en su totalidad, pues expresiones políticas antidemocráticas no tendrían cabida, ni utilidad, en el proceso democrático (mientras que otros estiman que la libertad de expresión sí protege el discurso abolicionista de la democracia).

Una variante de esta tesis vinculada al principio democrático, es aquella que afirma que el derecho a la información sirve como una válvula de seguridad o escape, ya que ayuda a desahogar las tensiones provocadas por el descontento social.

Otra justificación de carácter utilitarista es la teoría del *contrato social*, la cual parte del supuesto de que las instituciones políticas y sus cambios son legítimos si pueden justificarse en términos de un acuerdo entre los miembros de la sociedad, por lo que deben protegerse *todas* las ideas que sirven para que esos miembros tomen decisiones y lleguen a un acuerdo. Empero, a diferencia de la justificación basada en la democracia, la fundada en el contrato social no excluye *ex ante* ninguna idea que pudiera ser relevante para la toma de decisiones de los miembros del contrato social.²⁰

¹⁹ Miguel Carbonell, *La libertad de expresión en materia electoral*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 23.

²⁰ Michel Rosenfeld, “La filosofía de la libertad de expresión en América (sic, EUA)” (trad. Javier Dorado Porras), en Miguel Carbonell, comp., *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*. México, Porrúa / CNDH, 2004, pp. 238 y 239.

Muy relacionada con esta tesis contractualista, está la teoría de la *búsqueda de la verdad*. En este caso, no sólo se protegen las ideas políticas, sino cualquier clase de expresiones, que puedan contribuir a descubrir la verdad o desenmascarar una falsedad. Los adherentes a esta postura se muestran partidarios de la libre circulación de todas las ideas, incluso de aquellas engañosas o falsas, pues su confrontación con la verdad las evidenciaría, la persona conocedora de una pluralidad de ideas, podría llegar a la verdad. Bajo esta concepción, toda clase de ideas debe circular y no debiera privarse a los receptores de su derecho a juzgar, ya que para descubrir la verdad se necesita discutir todos los elementos relacionados con el tema en cuestión.

Pero sea cual sea el matiz que le demos a las teorías utilitaristas, todas estas ponen énfasis en el beneficio que recibe la colectividad.

3. Su impacto en la práctica

Conocer las principales justificaciones del derecho a la información no es un ejercicio teórico o meramente informativo; antes al contrario, tiene una innegable trascendencia práctica, pues de la forma en que los tribunales y otras autoridades entiendan el derecho a la información, dependerá el alcance o amplitud de la protección que concedan en cada caso concreto.

Por ejemplo, las justificaciones individualistas han sido adoptadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al afirmar que la libertad de expresión es condición elemental para la realización plena de cualquier individuo (caso *Marônek v. Eslovaquia* de 2001). De igual forma, la Suprema Corte de EUA ha señalado que la libertad de expresión es coherente con el principio de dignidad humana de cada individuo (caso *Cohen v. California* de 1971).

En contrapartida, la justificación utilitarista que apela al principio democrático, se encuentra firmemente arraigada

en la doctrina judicial de los EUA, pero también podemos verla expresada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha indicado que:

[...] la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes pueden influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.²¹

Dicha justificación ha encontrado una, cada vez más creciente, aceptación en la jurisprudencia de nuestro país. Por ejemplo, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que:

La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa.²²

²¹ Opinión Consultiva O.C. 5/85, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párrafo 70.

²² “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 9a. época, T. XXI, enero de 2005, p. 421.

En igual sentido, el Pleno de la SCJN también ha estimado que la libertad de expresión tiene una función (a la que llama “estructural”) que la convierte en la piedra de toque de la existencia y calidad de la democracia:

El discurso político está más directamente relacionado que otros –por ejemplo, el discurso de la publicidad comercial, o el que es propio de la industria del entretenimiento–, con la función pública e institucional de la libertad de expresión. Por tanto, garantizar su plena y libre difusión resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su posición estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa.²³

Por lo que hace a las tesis utilitaristas en sus vertientes contractualista y de búsqueda de la verdad, estas tuvieron especial influencia en la CADH, cuando en su artículo 13.2 prohíbe la censura previa, tomando una posición protectora de *toda clase de informaciones* y excluyendo controles apriorísticos. En igual sentido, como ya constatamos, el artículo 7° de nuestra Constitución establece una prohibición de previa censura.

De la misma forma, la Suprema Corte de EUA ha señalado que las afirmaciones falsas deben protegerse simplemente porque son indispensables en un debate libre para confrontarse con las afirmaciones verdaderas (caso *Gertz v. Robert Welch, Inc.* de 1974); mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte:

Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes

²³ Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, sentencia de 7 de diciembre de 2006.

abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.²⁴

Cabe apuntar que, en principio, y por cuestiones de tradición jurídica y filosófica, en los EUA suelen preponderar las justificaciones utilitaristas del derecho a la información, como nos demuestran las siguientes palabras de Owen Fiss, quien afirma que:

[...] el propósito de la libertad de expresión no es la autorrealización individual sino más bien la preservación de la democracia y del derecho de un pueblo, en tanto pueblo, a decir qué tipo de vida quiere vivir. La autonomía es protegida, no por su valor intrínseco, como podría insistir un kantiano, sino como un medio o instrumento de autodeterminación colectiva. Permitimos a las personas que hablen para que otras puedan votar.²⁵

En contraposición, en los países de la Europa continental y los que se encuentran en la misma familia jurídica (como México), normalmente se le suele dar más peso a las justificaciones individualistas, lo cual es reflejado en los tratados sobre derechos humanos, ya que tienen como punto de partida la dignidad de las personas, y sólo incidentalmente la producción de beneficios al grupo social.²⁶

No obstante lo anterior, cada vez cobran más fuerza las posturas que no reducen la justificación del derecho a la información a una sola, sino más bien la reconocen en la compleja conjunción de todas las justificaciones explicadas. Inclusive, según el tipo de mensaje y las circunstancias del caso concreto que se analiza, se enfatiza o da mayor peso a algu-

²⁴ Opinión Consultiva O.C. 5/85, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párrafo 77.

²⁵ O. Fiss, *op. cit.*, n. 2, p. 23.

²⁶ *Cfr.* H. Faúndez Ledesma, *op. cit.*, n. 18, p. 93.

na justificación o aspecto del derecho a la información, que sea de especial relevancia para el asunto en particular.

Como ejemplo de este fenómeno, a pesar del fuerte peso de las tesis individualistas en los países con tradición jurídica similar a la nuestra, no es raro, como ya vimos, encontrar sentencias e instrumentos normativos donde se le proporcione mucha importancia a las cuestiones utilitaristas, como es el caso de los asuntos donde el *interés público* en una sociedad democrática se utiliza como parámetro para medir la legitimidad del ejercicio del derecho a la información frente a colisiones con ciertos derechos de la personalidad (como el derecho a la propia imagen o el derecho a la intimidad). Sobre este tema volvemos en el siguiente capítulo.

Esto puede ser ilustrado con la siguiente definición que nos proporciona la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

Otro ejemplo de cómo se mezclan (y complementan) las diversas justificaciones del derecho a la información, lo encontramos en la siguiente tesis de la Primera Sala de la SCJN:

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el

adecuado funcionamiento de la democracia representativa. [...] Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales –el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado– y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.²⁷

En fin, para terminar con la ejemplificación del mencionado sincretismo, citaremos las siguientes palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Esto implica que la libertad de expresión adquiera un doble valor: el que le corresponde por sí misma, en su calidad de derecho fundamental, aun sin tomar en cuenta la conexión que guarda con los restantes derechos básicos así como el papel que cumple en el conjunto de la vida social, y el que posee desde una perspectiva “funcional”: por el servicio que brinda a la existencia, subsistencia, ejercicio, desarrollo y garantía de otros derechos y libertades.²⁸

²⁷ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 9a. época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 287.

²⁸ Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* de 2004, párrafo 4.

Una vez explicado lo anterior, pasaremos ahora a analizar cómo interactúa el derecho a la información frente a otros derechos humanos que pueden, eventualmente, contraponerse.

III. RELACIONES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN CON OTROS DERECHOS

El derecho a la información (versión moderna de la libertad de expresión) es un derecho que frecuentemente interactúa con otros derechos humanos e, incluso, no es raro que llegue a contraponerse a estos.

En efecto, es común, por ejemplo, que un periodista quiera obtener o difundir información de una persona, pero esa información se refiera a su vida privada; o que alguna persona quiera obtener información de un archivo público, pero esa información contenga datos personales o sensibles de algún individuo.

Por tal razón, dedicamos el presente capítulo a revisar, así sea someramente, algunos de los derechos que eventualmente pueden entrar en conflicto con el derecho a la información.

1. Las colisiones de derechos

Ningún derecho humano es un derecho absoluto. Esto en virtud de que tales derechos subjetivos encuentran ciertos límites o restricciones, en especial, cuando se trata de lograr el cumplimiento de otros derechos humanos. En términos coloquiales, esto se expresa así: el derecho de una persona termina donde inician los derechos de los demás.

Como es sabido, es frecuente que los derechos humanos entren en colisión, y por tal razón, se limiten mutuamente.

¿Cómo resolver esas colisiones de derechos? ¿Qué derecho prevalecerá? ¿Cuál deberá ceder?

Para contestar esas preguntas hay dos grandes líneas de pensamiento. La primera indica que los derechos humanos tienen una jerarquía diversa entre sí, de manera que unos son más importantes que otros, por lo que, para resolver la colisión basta ver qué lugar ocupan los derechos en cuestión en la respectiva jerarquía, para observar cual se encuentra arriba. Conforme a este corriente, por ejemplo, se podría decir que el derecho a la información es jerárquicamente superior que el derecho a la intimidad, por lo que siempre que exista colisión entre estos derechos, prevalecerá el derecho a la información.

La segunda corriente de pensamiento parte del supuesto contrario: no hay jerarquía entre los derechos humanos. En efectos, todos estos derechos son por igual importantes y no destaca ninguno sobre el otro, ya que se trata de verdaderos mandatos de optimización (todos deben satisfacerse en la mayor medida de lo posible). Al encontrarse todos los derechos al mismo nivel, las colisiones entre estos deben resolverse tomando en cuenta las características del caso concreto, para ver, según la gravedad del asunto y puntos involucrados, cuál derecho deberá prevalecer. Así, conforme a esta postura, y siguiendo el ejemplo del párrafo previo, habrá ocasiones en que prevalecerá el derecho a la información, pero también existirán casos en donde prevalezca el derecho a la intimidad.

Esta segunda corriente es la que goza de mayor aceptación en la actualidad, no sólo entre los expertos en materia de derechos humanos, sino también entre los tribunales constitucionales y de derechos humanos a lo largo del orbe. Esto en virtud de lo difícil que resulta hacer una jerarquía rígida e inamovible de derechos humanos.

Ahora bien, se preguntará el lector: ¿cómo saber en qué caso prevalece cada derecho? La técnica jurídica utilizada en la actualidad es el principio de proporcionalidad y, concretamente, el subprincipio de *ponderación*, por virtud del

cual se debe analizar cuál de los derechos tiene un mayor peso de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto que se esté analizando.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones [...] De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.²⁹

Por su parte, el Pleno de la SCJN ha indicado lo siguiente a propósito de la ponderación:

[...] suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.³⁰

De hecho, uno de los terrenos donde más aplica el principio de proporcionalidad y la necesidad de ponderar derechos humanos en colisión, es el relativo al derecho a la información y su relación con otros derechos, como aquellos que protegen el honor, la propia imagen, la vida privada, etc.

²⁹ Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* de 2004, párrafos 120 y 123.

³⁰ “CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 9a. época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 23.

Es, prácticamente, un lugar común en la doctrina afirmar que los conflictos entre el derecho a la información (versión moderna de la libertad de expresión), por un lado, y los derechos al honor, intimidad y propia imagen, por otro lado, se resuelven mediante una ponderación, como bien explica Marciani, a propósito de tales derechos:

La libertad de expresión, como cualquier otro derecho fundamental, encuentra su límite en la protección de los demás derechos fundamentales. Así pues, en la dinámica del ejercicio de los derechos fundamentales todos ellos se limitan entre sí y en caso de conflicto entre algunos de ellos, el procedimiento a seguir será –como ya hemos visto– el de la ponderación o equilibrio de los derechos en conflicto.³¹

Cuestión que también ha sido explicada por la Primera Sala de la SCJN, como se puede apreciar a continuación:

La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer.³²

³¹ Betzabé Marciani Burgos, *El derecho a la libertad de expresión y la tesis de los derechos preferentes*. Lima, Palestra, 2004, p. 212.

³² “LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCI-

Inclusive, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece un mandato de ponderación, partiendo de la base del mismo nivel jerárquico de los derechos en juego y la necesidad de armonizarlos, como se aprecia en su artículo 8°:

Artículo 8°.- El ejercicio de las libertades de expresión y el derecho a la información y el derecho a informar se debe ejercitar en armonía con los derechos de la personalidad.

Sin embargo, dado el propósito de esta publicación, no es el lugar apropiado para exponer cómo se hace un examen de proporcionalidad. Bástenos con quede claro que todos los derechos humanos (incluyendo el derecho a la información) deben ponderarse cuando entren en colisión con otros derechos humanos.

Una vez apuntado lo anterior, es pertinente hacer una referencia a esos derechos con los que suele colisionar el derecho a la información.

2. Los derechos que usualmente colisionan con el derecho a la información

El derecho a la información, entendido este como un haz de facultades que permiten enviar y recibir toda clase de informaciones, suele entrar en colisión con otros derechos que, precisamente, se oponen que cierto tipo de información sea enviada y/o recibida. Dentro de estos derechos que se resisten al derecho a la información destacan los derechos a la propia imagen, de autor, al honor y a la intimidad.

CIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 9a. época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 928.

En el presente apartado analizaremos brevemente tales derechos, advirtiendo que no son los únicos que pueden contraponerse al derecho a la información, pero sí los más destacados.

2.1. Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad también se le suele llamar derecho a la vida privada (aunque hay algunos que establecen cierta diferenciación) es un derecho humano que permite proteger determinada información, especialmente sensible o personalísima, para que no sea obtenida o difundida sin autorización de la persona concerniente.

El derecho en glosa, originalmente, consistió en la facultad de las personas para no ser molestadas en los aspectos de su vida privada (inviolabilidad del domicilio, autodeterminación de actividades personales, llamadas telefónicas, correspondencia y comunicaciones de todo tipo –incluyendo las electrónicas–, etc.), es decir, se le concebía como un derecho contra intromisiones externas en ese ámbito reservadísimo; no obstante, en la actualidad ese derecho ha llegado, incluso, a evitar que la información privada sea obtenida o difundida sin autorización (preferencias sexuales, expediente clínico, convicciones religiosas, información financiera, etc.), pues se trata de cuestiones que no deben ser conocidas por el público, a no ser que la persona en cuestión así lo permita.³³

Esto puede ejemplificarse con el texto de los artículos 9º y 12 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, la cual es una de las más modernas leyes en la materia que tenemos en el país (a pesar de sus varios errores técnicos):

³³ Eduardo Novoa Monreal, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*. 5a. ed., México, Siglo XXI, 1997, pp. 31 a 34.

Artículo 9°.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

Artículo 12.- Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

Como se observa, el derecho a la intimidad o vida privada protege aspectos indispensables para la dignidad humana, pues sin esa tutela sería imposible, o al menos, muy difícil, el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la autonomía de los individuos.

De ahí que se le haya reconocido como derecho humano, tanto en nuestra Constitución (artículos 6° –que habla de los “derechos de terceros” y luego de la “vida privada”– y 7° –que se refiere expresamente a la “vida privada”–), como en diversos instrumentos internacionales en la materia, como por ejemplo, el artículo 17.1 del PIDCP (que prohíbe las injerencias arbitrarias o ilícitas en la vida privada) o el artículo 11 de la CADH (que sigue de cerca el texto de la PIDCP respecto de las injerencias en la vida privada).

Lo anterior ha sido explicado con acierto por la Primera Sala de la SCJN, cuando afirma que la vida privada es:

[...] lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está recono-

cido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano [...] Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual [...] Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.³⁴

Como un aspecto derivado (o al menos, relacionado) con el derecho a la intimidad, es el relativo a la protección de datos personales.

Se entiende por “datos personales” todas aquellas informaciones relativas a las personas físicas o morales, tales como nombre, dirección, edad, opiniones políticas, estado de salud, hábitos de consumo, estado civil, situación financiera, etc.³⁵ La protección jurídica de tales datos, deriva de la noción de “autodeterminación informativa”, nacida a propósito de los censos de población, y misma consiste en que

³⁴ “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 9a. época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 277.

³⁵ Cfr. Francisco Javier Acuña, “Datos personales sensibles”, en Ernesto Villanueva, coord., *Diccionario de derecho de la información*. México, Porrúa / IJ-UNAM, 2006, pp. 125 y 126.

toda persona tiene derecho o injerencia en el uso y tratamiento de la información concerniente a si mismo.

En este sentido, el derecho a la protección de datos personales se traduce en la tutela jurídica de las actividades de obtención, cuidado y transferencia de esos datos por parte de terceros.

Nuestra Constitución, en las fracciones II y III de su artículo 6°, establece que los datos personales se protegerán en los términos que dicte la legislación reglamentaria, así como indica que toda persona tendrá acceso gratuito a sus datos personales y a la rectificación de estos, sin necesidad de acreditar interés jurídico o justificar su utilización. Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento profundiza sobre el alcance de esta protección al señalar que toda persona estará facultada, por lo menos, para acceder, rectificar y cancelar sus datos personales en posesión de otros, así como para oponerse a ciertos usos de tal información por parte de estos.

El derecho a la protección de datos personales está reglamentado, a nivel federal, por dos leyes: (a) la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y (b) la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. En ambos casos, la autoridad competente y protectora de este derecho es el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

Una vez concluida esta visión básica del derecho a la intimidad o vida privada, pasemos al siguiente derecho humano relevante.

2.2. Derecho a la propia imagen

Un derecho humano muy cercano al derecho a la intimidad, pero independiente y diverso de este (aunque no falta quien los confunde o asimila), es el derecho a la imagen o derecho a la propia imagen.

Tal derecho consiste en la facultad que tiene todo individuo de autorizar o prohibir la captación y/o la difusión de sus rasgos físicos (imagen), por cualquier clase de medio o tecnología, aunque a veces la protección se extiende a la voz, firma, nombre, y demás aspectos identificadores de las personas físicas.

De nueva cuenta, es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, un ordenamiento que nos brinda una de las mejores definiciones de derecho a la imagen en nuestro sistema jurídico, como se aprecia en su artículo 17:

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Empero, a diferencia de lo que sucede con los derechos a la vida privada y al honor, el derecho a la propia imagen no encuentra regulación expresa en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Aunque hay cierto acuerdo entre los expertos, acerca de que se trata de un derecho humano implícito en tales convenios,³⁶ particularmente cuando en ellos se hace referencia a la dignidad de las personas y el respeto de los derechos de terceros en relaciones de carácter informativo (como sucede con los artículos 11.1 de la CADH y 19.3.a del PIDCP).

De igual forma, a diferencia de otras constituciones que sí contemplan de manera clara el derecho a la propia imagen (Brasil, Ecuador, España, por ejemplo), nuestra Constitución no hace referencia expresa a ese derecho humano, lo que no obsta para considerarlo implícito cuando el texto constitu-

³⁶ Ana Azurmendi Adarraga, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*. 2a. ed., México, UIA / Fundación Manuel Buendía, 1998, pp. 101 a 108.

cional hace referencia a los “derechos de terceros” que pueden ser afectados por el derecho a la información (artículo 6°) y a los derechos de las personas (artículo 14).

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la SCJN, afirmando lo siguiente:

[...] en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, [...]. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.³⁷

Superado así el tema de su sustento constitucional, el principal problema que enfrenta el derecho a la propia imagen en nuestro país es, en realidad, la dispersión y multiplicidad con la que está regulada en la legislación secundaria.

En efecto, son varias las leyes que regulan el derecho a la imagen, lo que resulta en un régimen jurídico contradictorio, donde una misma conducta está regulada en un mismo lugar, por lo menos por dos leyes diversas, y muchas veces con consecuencias jurídicas diferentes. Por ejemplo, tenemos

³⁷ “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 9a. época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8.

regulaciones contradictorias en varios puntos en la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el Código Civil de Jalisco, el Código Civil Federal, el Código Civil del Estado de México, etc.

2.3. *Derecho al honor*

Junto con el derecho a la vida privada y el derecho a la propia imagen, el derecho al honor integra la triada clásica de derechos que llegan a colisionar con el derecho a la información.

Se puede entender por honor “la estima de los terceros, o bien la consideración social, el buen nombre o buena fama, así como el sentimiento y conciencia de la propia dignidad”.³⁸ Esto en virtud de que al ser humano le agrada ser aceptado por el grupo social al que pertenece, así como gozar de autoestima, ambos factores necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad; de ahí la importancia de su tutela jurídica.

Un buen ejemplo de definición de este derecho, lo podemos encontrar, otra vez, en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal:

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

³⁸ Fernando Herrero-Tejedor, *Honor, intimidad y propia imagen*. 2a. ed., Madrid, Colex, 1994, p. 77.

Esta doble dimensión del derecho al honor (autoestima/estima por terceros) ha sido explicada con acierto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como podemos constatar en las siguientes líneas:

[...] el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.³⁹

Al igual que sucede con el derecho a la propia imagen, el derecho al honor no está mencionado expresamente en nuestra Constitución, por lo que, de nueva cuenta, hay que recurrir a la interpretación de sus artículos 6° y 14 para considerarlo un derecho implícito. En cambio, el derecho al honor corre con mejor suerte en los tratados internacionales de derechos humanos, donde sí se le menciona expresamente, como puede observarse en los artículos 17.1 del PIDCP y 11.1 de la CADH.

Normalmente, para no estorbar en demasía al derecho a la información, la protección jurídica al honor se limita a dos aspectos: (a) la prohibición de difundir información falsa, es decir, no la contraria a la “verdad”, sino a la “veracidad” (lo que impone un deber mínimo de intentar corroborar la corrección de la información y tener una fuente sólida que la respalde); y (b) la prohibición de utilizar términos insultantes o vejatorios al referirse a una persona.

Sobre eso último, resultan muy ilustradoras las palabras del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

³⁹ Caso *Tristán Donoso vs. Panamá* de 2009, párrafo 57.

[...] las expresiones denostatorias que se realicen en un medio informativo en contra de determinada persona sin ese propósito, es decir, que no conllevan la finalidad de informar, sino sólo el de dirimir conflictos personales entre el autor de la nota periodística y la persona a la que se hace referencia en la misma, se deben considerar como insultantes, vejatorias e innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión, porque sobrepasan los límites de libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión.⁴⁰

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado este ámbito de cobertura del derecho al honor:

[...] el denominado “honor objetivo”, que tiene que ver con el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza una persona en el entorno social en el que le corresponde desenvolverse. En ese orden de ideas, dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legitima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legítimo ejercicio del derecho a opinar o el ejercicio de la crítica.⁴¹

⁴⁰ “DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL)”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 9a. época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1067.

⁴¹ Caso *Kimel vs. Argentina* de 2008, párrafo 16.

Las colisiones del derecho a la información con otros derechos no se limitan a la clásica triada de intimidad, honor y propia imagen, sino también puede presentarse con otras prerrogativas sustentadas por los derechos humanos. Por cuestiones de espacio, sólo nos referiremos a continuación a los derechos de autor, dada su, cada vez más frecuente, interacción con el derecho a la información en la era de las comunicaciones digitales.

2.4. *Derechos de autor*

La relación entre el derecho a la información y los derechos de autor ha sido calificada de *paradójica*. Esto en virtud de que, por un lado, los derechos de autor refuerzan y apoyan al derecho a la información, no sólo porque históricamente los derechos autorales fueron concebidos como una herramienta contra la censura, sino porque también porque implican incentivos económicos que fomentan la existencia de una pluralidad de expresiones, impulsan voces independientes y críticas (pues la autofinanciación genera la emancipación de mecenas o benefactores), además de que simbolizan ciertos valores propios del derecho a la información y de la democracia liberal: el ideal de la ilustración relativo a individuos que exteriorizan sus ideas, el ideal republicano de ciudadanos que contribuyen al debate público, y la idea de “progreso” (pues representan la necesidad de crear y difundir la cultura). Pero por otro lado, los derechos de autor limitan o imponen cargas al derecho a la información, pues pueden servir para impedir la difusión de ciertas obras (que traen incorporada información), en algunos casos establecen costos prohibitivos para transmitir mensajes sirviéndose de obras ajenas, y hay cargas distributivas al momento de elegir obras ajenas para comunicar ideas.⁴²

⁴² Neil Weinstock Netanel, *Copyright's paradox*. Nueva York, Oxford University Press, 2008, pp. 82 a 147.

Otra vez nos encontramos frente a un caso de ponderación, donde es necesario encontrar un equilibrio entre ambos derechos, pues ninguno debe prevalecer en definitiva y forzosamente sobre el otro.

Los derechos de autor consisten en una serie de prerrogativas que se conceden a las personas físicas como consecuencia de haber producido creaciones intelectuales llamadas “obras” (tales como: escritos, fotografías, música, producciones audiovisuales, pinturas, etc.), que les permiten tener determinado control sobre tales creaciones, ya sea con el fin de beneficiarse económicamente de ellas para lograr un nivel digno de vida y cumplir así con su función alimentaria (derechos patrimoniales), o ya sea con el fin de proteger su personalidad plasmada en la obra, por ejemplo, para que esta no sea modificada o para que siempre traiga incorporado el nombre del autor (derechos morales).

En diversas ocasiones, nuestra SCJN ha señalado que el sustento constitucional de los derechos de autor se encuentra en los artículos 14 y 28, referidos a las expresiones: “derechos” y “privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores”, sin perjuicio de que el artículo 6° constitucional (derecho a la información) contenga principios que informen y sustenten los derechos de autor.⁴³

Más claro aun es el fundamento de derechos humanos del que gozan los derechos de autor en los diversos convenios en la materia, como los artículos 15 del PIDESC y 14 del Protocolo de San Salvador. Disposiciones que retoman el texto del artículo 27.2 de la DUDH, mismo que determina:

Artículo 27

(...)

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

⁴³ Cfr. Fernando Silva García y Juan N. Silva Meza, *Derechos fundamentales*. México, Porrúa, 2009, pp. 483 a 485.

Inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo una corriente cada vez más fuerte en los tribunales de derechos humanos, ha encontrado como sustento adicional a los derechos de autor, la protección de las propiedades y posesiones de las personas, como se puede constatar a continuación:

[...] dentro del concepto amplio de “bienes” cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma [...] La protección del uso y goce de la obra confiere al autor derechos que abarcan aspectos materiales e inmateriales. El aspecto material de estos derechos de autor abarca, entre otros, la publicación, explotación, cesión o enajenación de la obra y, por su parte, el aspecto inmaterial de los mismos se relaciona con la salvaguarda de la autoría de la obra y la protección de su integridad. El aspecto inmaterial es el vínculo entre el creador y la obra creada, el cual se prolonga a través del tiempo. Tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial de los derechos de autor son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona. En consecuencia, el uso y goce de la obra de creación intelectual también se encuentran protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana [...] Al respecto, el Tribunal estima que el contenido del derecho de autor, el cual protege el aprovechamiento, la autoría y la integridad de la obra, así como incluye en su ejercicio la facultad de difundir la creación realizada, se encuentra íntimamente relacionado con las dos dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.⁴⁴

⁴⁴ Caso *Palamara Iribarne vs. Chile* de 2005, párrafos 102, 103 y 107.

Esta sentencia es un claro ejemplo del reforzamiento recíproco entre los derechos de autor y el derecho a la información, pues en un caso donde se violó este último derecho por borrar los archivos en computadora y se impidió la circulación de ejemplares de un libro, los derechos de autor fueron usados para atacar jurídicamente ese acto de censura.

Finalmente, cabe destacar que la mayor parte de regulación de los derechos de autor, en nuestro país, se encuentra en la Ley Federal del Derecho de Autor, cuya exposición de motivos (al igual que la de sus antecesoras) hace referencia a que su propósito es proteger los derechos humanos ya referidos, entre otros.

3. Responsabilidad civil y daño moral

¿Cómo interactúan estos derechos que colisionan con el derecho a la información? ¿Qué sucede en los casos en que, luego de una ponderación, prevalecen esos derechos frente al derecho a la información? En el presente apartado abordaremos tales cuestiones.

Nuestro ordenamiento jurídico establece claramente una prohibición de censura previa, es decir, de toda clase actos que impidan que cierta información sea difundida y llegue al público. Muestra de esto es el artículo 7° constitucional, mismo que ordena: “ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura”.

Lo anterior también lo encontramos en la CADH, como se puede apreciar en su artículo 13.2:

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión
(...)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Así, aunque en determinados casos concretos prevalezcan sobre el derecho a la información otros derechos, como los que protegen la vida privada, el honor, a los autores, etc., no se puede ejercer ninguna clase de censura previa, sino lo procedente es que los afectados reclamen *responsabilidades ulteriores*, es decir, algunos remedios jurídicos sólo después de que se difundió la información.

Estas responsabilidades ulteriores son, principalmente, de carácter civil, es decir, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado con motivo de la difusión de la información.

Por ejemplo, si un medio de comunicación difunde datos íntimos de una persona o una fotografía de esta, si no está autorizado, será susceptible de ser demandado para que responda civilmente de los daños que hubiere generado. Claro, sólo en el caso de que esa difusión no estuviera amparada por interés público que justificara que prevaleciera el derecho a la información.

En este contexto, resultan muy relevantes las reclamaciones por *daño moral*, las cuales se presentan cuando hay violaciones a los derechos al honor, a la propia imagen o a la vida privada, e incluso, a los derechos morales de autor (es lo que se conoce como daño moral autoral).

Lo que caracteriza al daño moral es la transgresión a un derecho de contenido no económico (o no patrimonial, como dicen algunos), es decir, derechos que no tutelan valores monetarios. Si bien, es lógico que a los derechos económicos les corresponda una reparación económica (por ejemplo, pagar una suma de dinero por destruir alguna propiedad de alguien), en un principio se discutió cómo se podría reparar la afectación a un derecho no económico.

En la actualidad, existe un acuerdo mayoritario en leyes, en la jurisprudencia y en la opinión de los expertos, en que

la principal vía de reparación del daño moral es el dinero, aunque se trate de derechos de contenido no económico.

Esto en virtud de que la palabra “reparar” no siempre se entiende como sinónimo de regresar las cosas al estado en que se encontraban (reparación en naturaleza), sino para indicar que, mediante una suma de dinero, el afectado puede mitigar su sufrimiento y obtener otras satisfacciones (reparación por equivalente), pues como se ha dicho, es actualmente es aceptado “que el dinero representa un instrumento adecuado para la reparación del daño moral”.⁴⁵

Lo anterior no descarta que, paralelamente, haya otras formas no económicas de reparar el daño moral, como por ejemplo, la publicación de extractos de la sentencia condenatoria o, incluso, hasta unas disculpas públicas.

4. El debate sobre la responsabilidad penal

Además de la responsabilidad civil, tradicionalmente ha existido también responsabilidad penal por atacar derechos de terceros, es decir, actos donde la actividad informativa no está cubierta bajo el manto del derecho de la información y se sanciona mediante delitos como la calumnia, la difamación, desacato, etc.

Se ha discutido mucho sobre los llamados “delitos de prensa” en el contexto de una sociedad democrática y su compatibilidad con los derechos humanos. Esto en virtud de que el riesgo de perder la libertad personal puede producir un efecto disuasorio o *chilling effect*, que inhiba las actividades informativas (señaladamente de periodistas), lo que, a su vez, implica una opinión pública menos informada para la toma de decisiones en sociedad.

Por tal razón, la tendencia en los últimos años ha sido favorecer el régimen de responsabilidades civiles posteriores,

⁴⁵ Rafael García López, *Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia*. Madrid, Bosch, 1990, p. 57.

y proscribir la responsabilidad penal en materia informativa. Inclusive, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha porfiado en la conveniencia de la desaparición de la regulación penal en la materia.

En este sentido, nuestro país ha seguido tal tendencia, y en los últimos años ha abolido los delitos de difamación y calumnia en el Código Penal Federal y en muchos de los códigos penales locales; lo cual es positivo.

Sin embargo, todavía se encuentra vigente un muy criticable ordenamiento penal: la Ley Sobre Delitos de Imprenta de 1917. El anacrónico (y poco garantista) contenido de esa ley es muy desafortunado, pues no sólo incurre en serios errores técnicos (como confundir la vida privada con el honor), sino que tiene un anticuado talante represor y autoritario, poco acorde con las exigencias de los derechos humanos y nuestra actual vida democrática.

IV. ALGUNOS TEMAS ACTUALES SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Para concluir el presente trabajo, nos referiremos brevemente a algunos (no todos) de los temas más relevantes en materia, para suscitar la reflexión sobre la prospectiva (y riesgos) del derecho a la información en México.

1. Pluralismo y concentración de medios

Desde hace varias décadas se ha producido (y acrecentado) el fenómeno de los “imperios mediáticos”, es decir, grandes consorcios de comunicación que han concentrado y acaparado los principales medios en diversos países.

Al margen de los efectos de esta cuestión a la luz del derecho de la competencia económica o *anti-trust*, la concentración de medios produce consecuencias negativas a la

luz del derecho a la información, pues va en contra del pluralismo informativo que es necesario para la circulación de información oportuna y veraz, requisito indispensable para el normal desarrollo de las instituciones democráticas.

Como explicamos en el primer capítulo, la noción tradicional de la libertad de expresión veía con simpatía al mercado, pues mediante una política de libre oferta y demanda de productos informativos, se incentivaría la pluralidad de empresarios en materia de comunicación, y estos, a su vez, proporcionarían información veraz y de calidad, ya que esa sería una exigencia de sus consumidores que, de no satisfacerse, haría que estos optaran por acudir con los otros competidores para satisfacer su demanda.

Empero, el mercado tiene sus límites, y en los últimos años ese modelo no ha funcionado como teóricamente debería. Más bien lo contrario, los jugosos alicientes del mercado (y las distorsiones de este) han ocasionado una mayor concentración de medios privados y el nacimiento de poderosísimos conglomerados mediáticos, con una influencia política tal, que rivalizan con los poderes públicos nacidos en contextos democráticos.

Un ejemplo paradigmático fue el de Silvio Berlusconi, en Italia. Pero no tenemos que ir tan lejos, pues problemas semejantes encontramos en nuestro país. En efecto, el poder que han adquirido ciertos consorcios mediáticos ha llegado al grado de tener “telebancadas” en el Congreso de la Unión, a impulsar unas inconstitucionales reformas a la legislación sobre televisión y telecomunicaciones (aunque aquí la SCJN dio la cara por los derechos humanos), a desaparecer a ciertos políticos incómodos de las pantallas televisivas, a impedir el desarrollo de las radios comunitarias, a bloquear el ingreso de ciertos grupos económicos a determinados mercados mediáticos, etc.⁴⁶

⁴⁶ Sobre esto, *cf.* varios de los ensayos contenidos en Alma Rosa Alva de la Selva y Javier Esteinou Madrid, coords., *La “Ley Televisa” y la lucha por el poder en México*, México, UAM, 2009.

Por tal cuestión, al igual que está sucediendo en muchos otros ámbitos relativos a los derechos humanos, las principales amenazas para estos derechos ya no están proviniendo del Estado, sino de los poderes privados, cada vez más influentes (incluyendo los de carácter delincencial, como el narcotráfico). Recordemos lo dicho por Owen Fiss en el sentido de que, hoy por hoy, el principal enemigo de la libertad de expresión ya no es el Estado, sino que este debe, ahora, actuar más fuertemente para salvaguardar ese derecho frente al efecto silenciador que están produciendo los grandes medios y poderes privados. Sólo así podremos recuperar el pluralismo informativo.

2. Censura

Algo similar puede decirse respecto a la censura, pues esta, cada vez menos viene del Estado, y en cambio, resulta más común la llamada “censura privada”, es decir, cuando ciertos grupos de poder de la iniciativa privada determinan el tipo de contenidos que han de llegar a la población, y deciden excluir otras informaciones, en especial, las contrarias a su ideología o a sus intereses personales o de grupo.

De igual forma, cada vez es más frecuente el fenómeno conocido como “censura indirecta”, en la cual no se hace un reproche directo al mensaje que se pretende comunicar, pero sí se impide o se dificulta esa comunicación, a través de otras formas. Por ejemplo, durante mucho tiempo, el Estado mexicano ejerció censura indirecta al controlar la distribución del papel que se necesitaba para imprimir periódicos; de esta manera, al negarle o encarecerle el insumo a un medio impreso, se estaba ejercitando censura.

Otro problema importante en materia de censura, lo encontramos en leyes que todavía conservamos de la etapa autoritaria de nuestro país, como la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que aun contempla facultades censoras para la Secretaría de Gobernación y criterios anacrónicos

sobre los contenidos aceptables que pueden radiodifundir los medios.

En fin, siempre está latente y resulta un peligro, el afán de ciertos grupos sociales de pretender fijar criterios morales y artísticos “aceptables”, e imponerlos a todos los ciudadanos, silenciando importantes voces y contenidos.

3. Protección a periodistas

Otra asignatura pendiente en nuestro país, es la relativa a una adecuada protección a los profesionales de la información. Si bien es cierto que el derecho a la información pertenece a cualquier persona, tampoco se puede negar la importancia que tienen los periodistas en las sociedades democráticas.

Y en este tema, la situación es francamente alarmante. El número de periodistas asesinados en México es indignante, pero más aun lo es la impunidad que, como regla general, existe en relación a estos delitos. Si bien es cierto que el gobierno federal pretendió atajar el tema mediante la creación de una fiscalía especializada, los resultados no han sido nada halagüeños.

De hecho, nuestro país es de los que encabeza los listados de crímenes contra periodistas, y es uno de los lugares más peligroso ejercer el periodismo en todo el mundo. Aquí encontramos uno de los grandes saldos rojos que tiene el derecho a la información en México.

Como una última medida para atajar este problema, el 25 de junio de 2012 se publicó la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuya efectividad esta por verse. En efecto, la principal autoridad a la que le está encomendada la aplicación y observancia de esta ley, es la Secretaría de Gobernación, lo cual no es muy adecuado en sede de libertades informativas, en tanto se trata de una dependencia de operación política, que en muchos casos puede tener interés en limitar la difusión de cierta información o silenciar voces incómodas. Lo ideal hu-

biera sido que la observancia de dicha ley se le hubiera conferido a un organismo más independiente, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La referida ley contempla nuevos delitos contra los funcionarios públicos y personas que realizan labores de ocultamiento de información o entorpezcan actividades de esta clase, así como contempla una serie de medidas y mecanismos, tanto preventivos como correctivos, para salvaguardar las actividades, no sólo de los periodistas, sino también de los defensores de derechos humanos.

4. Libertades informativas en Internet

Hoy por hoy, Internet resulta un importante vehículo para enviar y recibir información, incluso en tiempo real, lo que ha abonado mucho al pluralismo informativo. Incluso, la multiplicidad de voces que utilizan la Internet, ha servido como factor para derrumbar las “verdades oficiales” del gobierno o de ciertos medios masivos; el movimiento “# yo soy 132”, en nuestro país, es un claro ejemplo del uso de las redes de telecomunicaciones para mostrar la verdad frente al silencio o a versiones manipuladas por los grandes medios de comunicación. De hecho, el ejercicio del derecho a la información en Internet ha tenido fuertes repercusiones políticas y democráticas, como lo evidencia la llamada “primavera árabe”.

En este sentido, la ciudadanización y pluralidad que se encuentra en Internet es algo positivo que debe aplaudirse y fomentarse; de ahí el fuerte clamor por la neutralidad de la red y por evitar la censura y el control de un instrumento informativo, como la referida Internet, que, contrario a lo que muchos creen y afirman, es inherentemente controlable.⁴⁷

⁴⁷ Lawrence Lessig, *Code and other laws of cyberspace*. Nueva York, Basic Books, 1999, pp. 5 y ss.

Pero por otro lado, la defensa de los derechos humanos requiere una regulación garantista de la red, pues de lo contrario imperarían lo grandes poderes (ley del más fuerte), y sería una “tierra de nadie” donde proliferaran ilícitos como la pornografía infantil, fraudes, intromisiones en la intimidad, violación de derechos de autor, ataques al honor, censura de contenidos, etc.

Como toda tecnología, la Internet presenta aspectos muy positivos, pero también negativos (la ciencia y tecnología no son malas ni buenas, simplemente son; su uso por el ser humano es lo que puede calificarse de positivo o negativo), de ahí que la protección del derecho a la información (y otros derechos humanos) reclame especial atención en el ámbito digital.

5. Los retos de la transparencia gubernamental

A inicios del siglo XX, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental significó un hito en nuestro país. Sin embargo, ese paso hacia la insoslayable transparencia (y su correlativa rendición de cuentas) ha sido objeto de amenazas y riesgos.

En efecto, muchas entidades federativas comenzaron a expedir leyes de transparencia, tan laxas y permisivas, que el acceso a la información pública era más bien la excepción y no la regla. Por tal razón, fue reformado y adicionado el artículo 6° constitucional para dotarle de contenidos mínimos al derecho a la información (en su modalidad de acceso a la información pública gubernamental), por ejemplo, elevando expresamente a rango constitucional el “el principio de máxima publicidad” o *in dubio* pro transparencia, que no es otra cosa que el principio *pro homine* aplicado al derecho a la información pública gubernamental.

Asimismo, se han presentado casos de organismos administrativos (como la Procuraduría General de la República) que han puesto trabas excesivas y dilatorias en materia de

acceso a la información. Incluso, esta tendencia antitransparencista ha llegado al punto en que existen iniciativas de ley donde se plantea que las resoluciones del IFAI sean impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio contencioso administrativo, y no en un juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación (como sucede ahora); si bien el referido tribunal es muy competente y es ejemplar en muchos aspectos, resulta de los tribunales más lentos del país. En efecto, mientras que un juicio de amparo, en promedio tarda seis meses, un juicio contencioso administrativo federal tarda en promedio cuatro años. Esto implica que, en caso de obtener una resolución favorable, el ciudadano se tardaría más de cuatro años para acceder a la información que desea.

Por lo tanto, es importante defender los avances en materia de transparencia y frenar esas medidas retrógradas, teniendo siempre presente la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos prevista en el artículo 1° de la Constitución y en varios convenios internacionales en la materia.

6. La réplica o rectificación como derecho

El artículo 6° constitucional establece que “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”. Por su parte, el artículo 14 de la CADH ordena:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial

Así, el derecho de réplica o rectificación es un mecanismo de defensa que tenemos los ciudadanos cuando un medio hace alusiones personales; particularmente relevante cuando la información es falsa o inexacta. El medio de comunicación no puede negarse a abrir el espacio para que el ciudadano haga conocer al público los datos relevantes.

Empero, tal derecho tiene poco desarrollo legislativo en nuestro país. En este sentido, la primera reglamentación del derecho de réplica se hizo en la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917, de ahí que este derecho tenga un poco más de raigambre en los medios impresos que en otros (aunque, incluso en la prensa, dista de tener una observancia óptima). Más preocupante resulta la cuestión en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión (fruto del llamado “decretazo” de 2002 del, entonces presidente, Vicente Fox), en donde corresponde a los organismos radiodifusores decidir si procede o no la réplica.

En este sentido, urge una legislación secundaria que detalle cómo hacer efectivo el derecho de réplica en todos los medios o plataformas informativas e, incluso, establezca las sanciones por incumplimiento a este derecho. La cuestión es demasiado importante para dejarse al arbitrio de los medios, o a los códigos de ética de algunos de ellos.

REFLEXIONES FINALES

Hoy vivimos en la llamada “sociedad de la información” o “era del conocimiento” en donde la información, de toda clase, es parte toral de la vida de los ciudadanos. Los medios tecnológicos han facilitado la difusión y el acceso a la infor-

mación, sin embargo, el derecho humano correlativo, lejos de estar plenamente respetado y garantizado, sufre hoy de nuevos retos y enemigos.

No obstante, la SCJN, poco a poco, se ha convertido en un importante defensor del derecho a la información (aunque todavía pesan mucho casos desafortunados, como el del “Poeta Maldito”); y la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es cada vez más relevante en nuestro país.

Corresponde a nosotros, los ciudadanos, ejercer día a día nuestro inalienable e irrenunciable derecho a la información, exigiendo su respeto a actores públicos y privados. Y en caso de violación a ese derecho, nos corresponde el deber cívico de acudir a las vías jurisdiccionales (tribunales) y no jurisdiccionales (comisiones de derechos humanos) para hacerlo valer y exigir su pleno respeto.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ACUÑA, FRANCISCO JAVIER, “Datos personales sensibles”, en Ernesto Villanueva, coord., *Diccionario de derecho de la información*. México, Porrúa / IJ-UNAM, 2006.
- ALVA DE LA SELVA, ALMA ROSA, y Esteinou Madrid, Javier, coords., *La “Ley Televisa” y la lucha por el poder en México*, México, UAM, 2009.
- ÁLVAREZ, CLARA LUZ, *Internet y derechos fundamentales*. México, Porrúa / UP, 2011.
- AZURMENDI ADARRAGA, ANA, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*. 2a. ed., México, UIA / Fundación Manuel Buendía, 1998.
- BARENDT, ERIC, *Freedom of speech*. Nueva York, 2a. ed., Oxford University Press, 2005.
- CARBONELL, MIGUEL, *Una historia de los derechos fundamentales*. México, Porrúa / CNDH / IJ-UNAM, 2005.

- _____, “Construir el pluralismo”, en Miguel Carbonell y Jorge Carpizo, coords., *Derecho a la información y derechos humanos*. México, IJ-UNAM, 2000.
- _____, *La libertad de expresión en materia electoral*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.
- CARPIZO, JORGE, “Constitución e información” en Antonio María Hernández y Diego Valadés, coords., *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*. México, IJ-UNAM, 2003.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, *La libertad de expresar ideas en México*. México, Duero, 1995.
- DWORKIN, RONALD, *Los derechos en serio*. Barcelona, trad. Marta Guastavino, 5a. reimp., Ariel, 2002.
- ESCOBAR DE LA SERNA, LUIS, *Derecho de la información*. 2a. ed., Madrid, Dykinson, 2001.
- FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR, *Los límites de la libertad de expresión*. México, IJ-UNAM, 2004.
- FISS, OWEN, *Libertad de expresión y estructura social*. México, Fontamara, 1997.
- _____, *La ironía de la libertad de expresión*. Trad. Víctor Ferreres y Jorge F. Malem. Barcelona, Gedisa, 1999.
- GARCÍA LÓPEZ, RAFAEL, *Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia*. Madrid, Bosch, 1990.
- HERRERO-TEJEDOR, FERNANDO, *Honor, intimidación y propia imagen*. 2a. ed., Madrid, Colex, 1994.
- LESSIG, LAWRENCE, *Code and other laws of cyberspace*. Nueva York, Basic Books, 1999.
- LÓPEZ AYLÓN, SERGIO, *Derecho de la información*. México, McGraw-Hill / IJ-UNAM, 1997.
- MARCIANI BURGOS, BETZABÉ, *El derecho a la libertad de expresión y la tesis de los derechos preferentes*. Lima, Palestra, 2004.
- MARGADANT, GUILLERMO FLORIS, “La libertad de imprenta en el constitucionalismo norteamericano y en el mexicano”, en VV.AA., *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*. México, IJ-UNAM, 1988, t. II.
- NETANEL, NEIL WEINSTOCK, *Copyright’s paradox*. Nueva York, Oxford University Press, 2008.

- NOVOA MONREAL, EDUARDO, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*. 5a. ed., México, Siglo XXI, 1997.
- ROSENFELD, MICHEL, "La filosofía de la libertad de expresión en América (sic, EUA)" (trad. Javier Dorado Porrás), en Miguel Carbonell, comp., *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*. México, Porrúa / CNDH, 2004.
- SILVA GARCÍA, FERNANDO, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
- , y Silva Meza, Juan N., *Derechos fundamentales*. México, Porrúa, 2009.
- VILLANUEVA, ERNESTO, *Derecho de la información*. México, Miguel Ángel Porrúa / Universidad de Guadalajara / Cámara de Diputados, 2006.

Libertad de expresión y acceso a la información, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O



Eduardo de la Parra Trujillo

Doctor en Derecho, con Mención Honorífica, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (línea de investigación: Derechos Humanos). Cuenta con una Maestría en Propiedad Intelectual y Sociedad de la Información por la Universidad de Alicante, España. Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM y del posgrado de la Universidad Panamericana, en temas de Derechos Humanos y Propiedad Intelectual. Abogado asesor y litigante en asuntos de daño moral, libertad de expresión, derecho a la imagen, derecho al honor, etc. Ha sido condecorado con el Premio Marcos Kaplan 2010 (UNAM), Orden Jurídico Nacional (Segob), Ernesto Aracama Zorraquín (Argentina), ASEDA (España), y Premio a Mejor Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales (Academia Mexicana de Ciencias).